



Buenos Aires, 13 de febrero de 2014

RES. PRESIDENCIA N° 80 /2014

**VISTO:**

La Ley N° 7 y su modificatoria Ley N° 4889, las Res. CM Nros. 302/2002 y 504/05 y modificatorias, la Res. CCAMP 18/2009 y modificatorias, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 4889 incorporó el art.12 (bis) a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires N° 7, estableciendo que los magistrados y funcionarios son retribuidos por una remuneración básica fijada por el Consejo de la Magistratura y perciben mensualmente los adicionales que allí se enumeran.

Que entre dichos adicionales se prevé *"el 10 por ciento sobre el sueldo básico cada tres años cumplidos en la misma categoría o cargo. En ningún caso este adicional puede superar el 30 por ciento del sueldo básico que corresponde a la categoría o cargo"* (artículo 12 bis, inciso c).

Que lo así establecido importa una modificación en la forma en que dicho adicional era contemplado, a la fecha, en los Reglamentos Internos vigentes (Resoluciones CM nros. 302/2002, 504/2005 y Res. CCAMP 18/2009 y modificatorias), tanto en lo que respecta a los años de permanencia en la misma categoría o cargo, cuanto al tope del mismo.

Que en efecto, por una parte, el Reglamento Interno de los Juzgados (Res. CM N° 302/02 y modificatorias) establece en su art. 1.14.4.5. que se abona a la Planta Profesional el adicional en cuestión, al cumplirse cuatro (4) años en la misma categoría o cargo; y por otra, en el Reglamento Interno del Consejo de la Magistratura (Res. CM N° 504/05 y modificatorias), el artículo 14.7 prevé que dicho adicional se abona al personal comprendido en las categorías 1 a 9 de cualquiera de los agrupamientos, cada cuatro (4) años cumplidos en la misma categoría o cargo.

Que asimismo, en ambos Reglamentos Internos se establece que *"En ningún caso el adicional por permanencia en la categoría puede superar el cien por ciento (100%) del sueldo básico que corresponde a la categoría"*.



Que por otro lado, en el Reglamento Interno del Personal del Ministerio Público (Res. CCAMP N° 18/2009), en el art. 19 inc. c), se contempla el mismo adicional en un 10% (diez por ciento) del sueldo básico cada tres (3) años, con un tope del cuarenta por ciento (40%) (Res. CCAMP 44/2012).

Que las diferentes reglamentaciones enunciadas hasta aquí, como se advierte, no establecen el tope del 30% al adicional por permanencia en la misma categoría o cargo que vino a introducir la Ley N° 4889, razón por la cual, a la fecha, se verifica la existencia de un grupo limitado de agentes que percibe, por tal concepto, un cuarenta por ciento (40%) del sueldo básico.

Que respecto de ese universo de agentes, el tope previsto en el artículo 12 bis, inc. c), de la Ley N° 4889 –modificatoria de la Ley N° 7-, no puede aplicarse retroactivamente, sin afectar derechos adquiridos al amparo de la normativa anterior.

Que en efecto, bajo el principio de irretroactividad de la ley, no puede aplicarse la ley nueva para juzgar hechos anteriores, que ocasionaron la constitución, modificación o extinción de situaciones jurídicas; o en otras palabras, los efectos producidos por una situación jurídica con anterioridad a la nueva ley, son regidos por la ley antigua, en virtud del principio de irretroactividad, que pone un límite al efecto inmediato.

Que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los hechos ocurridos bajo la vigencia de una ley anterior deben quedar sometidos a los preceptos legales imperantes en el momento en que se produjeron, ya que en esas condiciones, el nuevo ordenamiento no tiene efecto retroactivo, no se proyecta hacia atrás en el tiempo, ni altera el alcance jurídico de las consecuencias de los hechos y actos realizados en su momento bajo un determinado dispositivo legal (CSJN Fallos: 299:132 y 314:481, entre otros).

Que con similar alcance se ha expresado la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA, Sala II, en los autos "Vidaurre Jorge c/ GCBA" del 27-08-2004 (Causa N° EXP – 9102-0); "Giesso S.A. c/ Dirección General de Rentas (Res. N° 289-SH Y F 2001)" del 27-08-2004, (Causa N° EXP 2242 – 0) y "Rimoldi de Picot María Luisa Leonie c/ GCBA", del 15-04-2003 (Causa N° EXP 1846 – 0).

Que es importante señalar que el inc. 16 del art. 20 de la Ley N° 31 establece que es facultad del Plenario disponer la política salarial del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, excluido el Tribunal Superior de Justicia, garantizando el principio de



porcentualidad y la uniformidad de la escala. Teniendo para este fin a su cargo la sanción de los reglamentos que refieran a salarios, adicionales y condiciones laborales del Poder Judicial, incluido el Ministerio Público.

Que por lo expuesto hasta aquí, y en aras de preservar los derechos adquiridos de los agentes involucrados, corresponde instruir a la Dirección General de Factor Humano a fin que, respecto de aquellos magistrados y funcionarios que perciben el cuarenta por ciento (40%) del sueldo básico en concepto de adicional por permanencia en la misma categoría o cargo, con anterioridad a la entrada en vigencia de la modificación de la Ley N° 7, liquide dicho adicional hasta alcanzar el tope del treinta por ciento (30%) por una parte, y el diez por ciento (10%) restante, en forma separada, con fundamento en esta resolución.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 25 inc. 4 de la Ley N° 31,

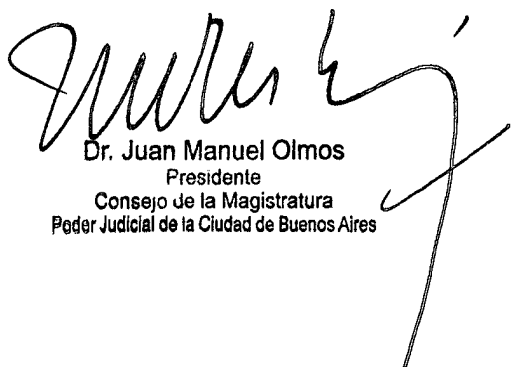
**LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Art. 1°: Instruir a la Dirección General de Factor Humano para que, respecto de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – excluido el Tribunal Superior de Justicia- que, a la fecha, perciben el cuarenta por ciento (40%) del sueldo básico en concepto de adicional por permanencia en la misma categoría o cargo, liquide el mismo hasta el tope del treinta por ciento (30%) por una parte, y el diez por ciento (10%) restante, en forma separada, con fundamento en la presente resolución.

Art. 2°: Elevar al Plenario la presente Resolución para su ratificación.

Art. 3°: Regístrese, comuníquese a los Sres. Consejeros, a la Fiscalía General, a la Defensoría General, a la Asesoría General Tutelar, a la Oficina de Administración y Financiera, a la Secretaría Legal y Técnica, a la Dirección General de Factor Humano, y oportunamente archívese.

**RES. PRES. N° 80 /2014**



Dr. Juan Manuel Olmos  
Presidente  
Consejo de la Magistratura  
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

